

DELIO R. CAPELA H.,
Superintendente de Bancos

Núm. 3-66

CONSIDERANDO: que el desarrollo de las actividades bancarias en el país ha generalizado el uso de certificación de cheques como instrumento que otorga a estos documentos fuerza liberatoria equiparable a la de la moneda;

CONSIDERANDO: que los bancos que operan en el país certifican cheques valiéndose de un sello gomígrafo cuyos caracteres son fácilmente reproducibles, hasta el extremo de que algunas falsificaciones han sido comprobadas con el consiguiente perjuicio a los intereses de las instituciones bancarias;

CONSIDERANDO: que es deber del Superintendente de Bancos velar por la salvaguarda de esos intereses.

VISTOS: Los incisos f) y h) del artículo 6 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, y el artículo 3 de la misma ley, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

Art. 1.- Para la certificación de cada cheque, los bancos comerciales utilizarán un sello seco, que contenga la palabra CERTIFICADO en caracteres claros y definidos, además de las menciones que se considere necesarias.

Art. 2.- Este sistema deberá ser puesto en práctica a más tardar el día 23 de mayo de 1966. Sin embargo, este plazo podrá ser aumentado por el Superintendente de Bancos, cuando el banco de que se trate justifique su imposibilidad de proveerse del mencionado sello en el plazo señalado.

En Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de abril de 1966.